

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de marzo de 204, el proceso ejecutivo 158064089001-2023-00024-00, demandante. **FLOR ALBA TEJEDOR BONILLA** contra **LYDA YANETH TRIANA PÉREZ**, informando que la demandada presenta escrito referente a un arriendo y propiedad del Establecimiento de comercio denominado “*Molienda y Triturado*”, el cual fue secuestrado por orden de esta autoridad judicial el cual está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

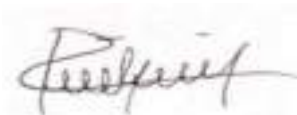
RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001-2023-00024-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ALBA TEJEDOR BONILLA
DEMANDADO	LYDA YANETH TRIANA PÉREZ
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO INFORME PRESENTADO POR LA DEMANDADA

Previo a emitir pronunciamiento referente al informe aportado por la demandada, se **DISPONE** correr traslado a la parte demandante y al secuestre del establecimiento de Comercio denominado “*Triturados y Molienda Figueredo*”, para que en el término de cinco (5) días hábiles hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

El cual puede ser visualizado en el siguiente link:

[09 Informe demandada.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION N.º	15806-40-89-001- 2023-00044-00
CLASE PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	SONIA ELENA HURTADO PATIÑO
CAUSANTE	PEDRO CELESTINO PATIÑO LÓPEZ Y OTROS
ASUNTO	Fija Fecha Audiencia

Examinadas las diligencias surtidas, habiéndose integrado en debida forma la Litis, se hace necesario continuar con el trámite procesal, disponiendo fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. Para tal efecto se señala el **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para la presentación de sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO: DECRETAR Y TENER como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Las allegadas junto con el escrito de demanda
- Escritura pública 2801 del 15 de diciembre del año 1998, notaria 2 de Duitama.
 - Escritura pública 0182 del 9 de febrero del año 2015, notaria 1 de Sogamoso.
 - Escritura pública 1528 del 26 de octubre del año 2015, notaria 1 de Sogamoso.
 - Escritura pública 1380 del 4 de agosto del año 2021, notaria 1 de Sogamoso.
 - Paz y salvo secretaría de hacienda código catastral: 00-03-0001-0384-000.
 - Certificado catastral especial.
 - Certificado especial oficina de registro instrumentos públicos.074-63317.
 - Citación inspección de policía fecha 8 de noviembre del año 2021.
 - Acta de conciliación, práctica de pruebas y decisión inspección de policía Tibasosa.
 - Solicitud de conciliación - personería municipal de Tibasosa, recibido 04 abril año 2022.

- Citación personería municipal 20 abril del año 2022.
- Certificado de tradición 074-11219.
- Escritura pública 664 del 2 de abril del año 2014, notaria 1 Duitama.
- Oficio de FRANCISCO JAVIER PEREZ GALÁN, dirigida a PEDRO CELESTINO LÓPEZ ORDUÑA, RECORDANDO
- Plano Técnico - Georreferenciado de los predios objeto de Litis, donde se observa áreas, topografía.

2. TESTIMONIALES: Por conducto de la parte demandante, CITAR a los señores JAIRO ANTONIO HURTADO PEREZ, MARIA ELVIRA AYALA BERNAL y MARIA CLELIA PEÑA PÉREZ a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la practica de interrogatorio de parte de los señores PEDRO CELESTINO LÓPEZ ORDUÑA, EDDY ESPERANZA MOTTA CAMARGO y RICARDO ARTURO RUIZ DIAZ

4. DICTAMEN PERICIAL: Téngase como prueba pericial el dictamen pericial del predio denominado San José ubicado en la Vereda centro del Municipio de Tibasosa. Por conducto de la parte demandante comuníquesele al perito LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS para que comparezca a la diligencia con el fin de verificar el informe contentivo de las características del predio objeto de deslinde.

DE LA PARTE DEMANDADA PEDRO CELESTINO LÓPEZ ORDUÑA

DOCUMENTALES:

- Folio de Matricula inmobiliaria No. 074-11219
- Copia escritura Publica No. 172 del 10 de marzo de 1983
- Copia de la escritura pública No. 305 del 14 de febrero de 2014
- Informe Técnico levantamiento topográfico predio "San Guillermo"

TESTIMONIALES: Por conducto de quien solicita la prueba, CITAR a los señores GRACILIANA CUCUNUBA BARRERA y RAFAEL ANTONIO FAURA ACEVEDO a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: Frente a la solicitud de prueba pericial el despacho ordena que el señor PEDRO CELESTINO LÓPEZ ORDUÑA aporte dictamen de la alinderación del predio "San Guillermo", ADVIRTIENDO que el mismo debe ser allegado con mínimo con 10 días de anterioridad a la fecha prevista para la realización de la audiencia, de igual manera por su conducto habrá de citar al perito para que comparezca a la mencionada audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA SALOME LÓPEZ GIRALDO

DOCUMENTALES:

- Copia escritura pública No 172 del 10 de marzo de 1983
- Copia Escritura pública No. 2117 del 20 de septiembre de 2016

DE LA PARTE DEMANDADA RICARDO ARTURO DIAZ RUIZ

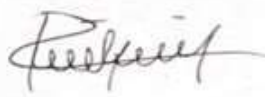
DOCUMENTALES:

- Escritura pública No 3569 de la notaría segunda del círculo de Sogamoso

CUARTO: Se niega la solicitud de librar oficio para la obtención de la escritura No. 821 del 01 de agosto de 1958 habida al tenor de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P y por ende no habrán de tenerse en cuenta las fotos de dicha escritura aportadas, al no ser legibles en su totalidad.

QUINTO: Se advierte a las partes, que, si no asisten en la fecha y hora citadas, sin la justificación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto *ibidem*. De la misma manera, se ha de advertir que esta audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

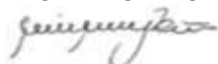
**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo 158064089001-2023-00123-00, demandante. **CARMEN ROSA CASTRO MEDINA**, en representación de sus menores hijos **D.F. VEGA CASTRO** y **P.A. VEGA CASTRO**, contra **YUBER OSWALDO VEGA NIÑO**, informando las respuestas de los Bancos frente al decreto de medida cautelar ordenada mediante auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Por otra parte, comunicando que mediante informe rendido por **CIFIN**, el número de cédula **1.055.312.240**, no corresponde a la del señor **YUBER OSWALDO VEGA NIÑO**. Así mismo, se aporta respuesta de **MIGRACIÓN COLOMBIA** en cumplimiento a la medida decretada. Sírvese proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2023-00123-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARMEN ROSA CASTRO MEDINA en representación de sus menores hijos D.F. Vega Castro y P.A. Vega Castro
DEMANDADO	YUBER OSWALDO VEGA NIÑO
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá);

RESUELVE.

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las respuestas provenientes de los Bancos **CAJA SOCIAL**, **OCCIDENTE**, **DAVIVIENDA** y **AV VILLAS**. También la respuesta de **MIGRACIÓN COLOMBIA** y la de **CIFÍN**. Las cuales pueden ser visualizadas en los siguientes links:

[04 Respuesta Migración.pdf](#)

[05 Informe Banco Caja Social.pdf](#)

[06 Informe CIFIN .pdf](#)

[07 Banco de Occidente .pdf](#)

[08 Banco Davivienda .pdf](#)

[09RespuestaAvvillas.pdf](#)

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las respuestas mencionadas a la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO.REQUERIR a la parte demandante, para que proceda aclarar el número de identidad del demandado **YUBER OSWALDO VEGA NIÑO**, aportando copia de la cédula de ciudadanía del ciudadano. Lo anterior, atendiendo al informe emitido por **CIFIN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

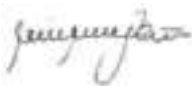
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 10 de abril de 2024, el proceso ejecutivo **2023-138**, demandante. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Demandado. **ANYI LUCIA MESA HIGUERA y Otro**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificaciones de notificación de los demandados. Sírvese proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU
Tibasosa, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15806-40-89-001-2023-00138-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANYI LUCIA MESA HIGUERA Y OTRO
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **ANYI LUCIA MESA HIGUERA y STEVEN JOSÉ MESA HIGUERA** en la forma y términos pedidos en el libelo de su demanda.

A través de proveído del 30 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por las sumas pretendidas en la demanda, obligación que se ordenó pagar dentro del término indicado en el art. 431 del C. G. P.; sobre las costas se dijo resolver en su oportunidad.

CONSIDERACIONES:

La notificación personal de la parte ejecutada se realizó el pasado dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a través de la empresa **POSTACOL**, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso. Donde se corrobora en la guía que atendieron, pero que se rehusaron en recibir y/o dar algún dato. Posteriormente, mediante aviso conforme a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., el pasado 30 de noviembre de 2023, a través de la empresa **POSTACOL**, se comunicó a los demandados la existencia del proceso, conforme lo contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, donde se corroboró en la guía, que recibieron a la mano, pero que se rehusaron en firmar y/o dar algún dato.

Conforme lo contemplado en el inciso segundo del numeral 4, artículo 291 del Código General del Proceso, cuando en el lugar de destino, se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá la constancia de ello, y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Así las cosas, se concluye que los demandados, quedaron debidamente notificados a partir del treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y durante el término de traslado, la parte pasiva no emitió ningún pronunciamiento, ni realizó ningún pago, tampoco propuso excepciones de mérito, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del C. G. del P. indica, lo siguiente: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Al encontrarnos frente a lo normado en la disposición procedimental civil mencionada, es del caso entrar a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., y condenar en costas a la ejecutada, dado que en su oportunidad no se presentaron excepciones de ningún tipo.

Para fijar las agencias en derecho, el literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las tarifas en los procesos ejecutivos de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución son "entre el 5% y el 15% de la suma determinada", por lo que el Despacho considera prudente fijarlas en el 5% del valor ordenado a pagar, esto es, en \$1 '060.105,75 atendiendo así mismo a la gestión de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

R E S U E L V E :

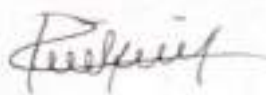
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso seguido contra **ANYI LUCIA MESA HIGUERA** y **STEVEN JOSÉ MESA HIGUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por las partes se presente la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1 '060.105,75), que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo 158064089001-2023-00145-00, demandante. **COOPERATIVA JURISCOOP**, demandados **PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA Y OTRO**, informando las respuestas de los Bancos frente al decreto de medida cautelar ordenada mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Por otra parte, comunicando que la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, no se ha pronunciado respecto al Oficio Nos.617 y 619 del cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001-2023-00145-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADOS	PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA Y JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá);

RESUELVE.

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las respuestas provenientes de los Bancos **BANCOLOMBIA**, **GNB SUDAMERIS**, **AVVILLAS**, **CAJASOCIAL**, Y **AGRARIO**. Las cuales pueden ser visualizadas en los siguientes links:

[06RespuestaBancoColombia.pdf](#)

[07RespuestaBancoGNBSUDAMERIS.pdf](#)

[08RespuestaBanColombia.pdf](#)

[09RespuestaAvvillas.pdf](#)

[10RespuestaBancoCajaSocial.PDF](#)

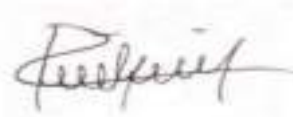
[11RespuestaBancolombia.pdf](#)

[12RtaBancoAgrario.pdf](#)

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las respuestas de los Bancos mencionados a la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO.REQUERIR a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que proceda dar cumplimiento a los oficios civiles 617 y 619 del cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023) .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo 158064089001-**2023-00145-00**, demandante. **COOPERATIVA JURISCOOP**, demandados **PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA Y OTRO**, informando que la parte demandante aún no ha practicado trámite de notificación personal al demandado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**. Sírvase proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001- 2023-00145-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADOS	PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA Y JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA
ASUNTO	AUTO REQUIERE DEMANDANTE – NOTIFICACIÓN PERSONAL

Una vez verificado el expediente digital, se vislumbra que a la fecha, la parte demandante no ha practicado diligencia de notificación personal al demandado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, a la dirección física Carrera 22 No. 20-70 del municipio de Duitama – Boyacá; ni a las direcciones electrónicas jhons@hotmail.com; por lo que se requerirá a la parte demandante la práctica de notificación personal del demandado, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá).

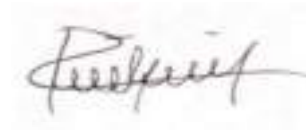
RESUELVE.

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante practicar diligencia de notificación personal, al demandado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, en la dirección

física Carrera 22 No. 20-70 del municipio de Duitama – Boyacá y en el correo electrónico jhons@hotmail.com; de la demanda y auto del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por el cual libra mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. La parte demandante, deberá allegar constancias de la notificación practicada al demandado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA

JUEZ

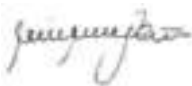
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo **2023-159**, demandante. **COOPERATIVA JURISCOOP**. Demandado. **PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificaciones de notificación del demandado. Sírvese proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU
Tibasosa, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nº	15806-40-89-001-2023-00159-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

La **COOPERATIVA JURISCOOP**, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA** en la forma y términos pedidos en el libelo de su demanda.

A través de proveído del 18 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por las sumas pretendidas en la demanda, obligación que se ordenó pagar dentro del término indicado en el art. 431 del C. G. P.; sobre las costas se dijo resolver en su oportunidad.

CONSIDERACIONES:

La notificación personal a la parte ejecutada se realizó de manera electrónica. el pasado ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a través de la Oficina Postal **SERVIENTREGA**, con destino al correo tarsomagno@gmail.com; el cual es el mismo mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda. Se registra en el informe que el destinatario abrió la notificación y leyó el mensaje, el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las 16:24 p.m. Desde el momento en que quedó notificado del traslado de la demanda y su mandamiento de pago, el ejecutado no efectuó pago total de la obligación, ni formulo excepciones de mérito

Así mismo, se corrobora en la diligencia de notificación, el adjunto de copia de la demanda, subsanación, auto libra mandamiento ejecutivo y constancia de notificación, cumpliendo así, lo presupuestado en los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la el 2213 de 2022.

Acorde con lo expuesto, en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, practicada esta notificación no es necesaria, practicar el aviso físico o virtual.

El artículo 440 del C. G. del P. indica, lo siguiente: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Al encontrarnos frente a lo normado en la disposición procedimental civil mencionada, es del caso entrar a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., y condenar en costas Al ejecutado, dado que en su oportunidad no se presentaron excepciones de ningún tipo.

Para fijar las agencias en derecho, el literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las tarifas en los procesos ejecutivos de mínima cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución son *"entre el 5% y el 15% de la suma determinada"*, por lo que el Despacho considera prudente fijarlas en el 5% del valor ordenado a pagar, esto es, en \$896.380,7 atendiendo así mismo a la gestión de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

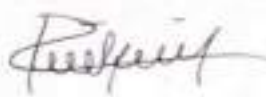
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso seguido contra **PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA, para** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por las partes se presente la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVO (\$896.380,7) que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

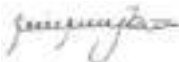
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2024-00010 -00
CLASE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 033
DEMANDANTE	JIMMY ALEJANDRO PALACIOS NUNEZ
CAUSANTE	JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY
ASUNTO	Subcomisiona

Atendiendo Despacho Comisorio librado por el Juzgado 01 Civil Municipal Oral de Duitama y en atención a lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., por medio del cual se faculta a los jueces para comisionar "(...) a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"¹, resulta pertinente comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA** a fin de que practique el **SECUESTRO** del vehículo de placas **ESX- 698** de propiedad del señor **DANIEL SOLER SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.211.976, el cual se encuentra en custodia del parqueadero autorizado, ubicado en la Diagonal 2 No. 1- 40 Barrio La Esmeralda de Tibasosa, confiriéndosele amplias facultades, conforme a lo señalado en el art. 40 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá:

RESUELVE:

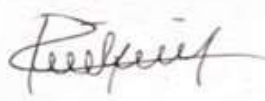
PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA** a fin de que practique el **SECUESTRO** antes ordenado, confiriéndosele amplias facultades, conforme a lo señalado en el art. 40 del C. G. del P., entre ellas, designar secuestre, fijarle honorarios y demás.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el Despacho comisorio con los insertos que sean del caso, siendo deber de la parte ejecutante, allegar la información que sea necesaria para la plena identificación del bien. Adviértasele al Comisionado que

¹ La competencia de los por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 'Código Nacional de Policía y Convivencia inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente.

debe informar al parqueadero donde se encuentra el vehículo, de la fecha de realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

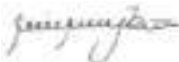
**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2024-00011 -00
CLASE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 007
DEMANDANTE	LUZ MARILSE BENITEZ RINCÓN
CAUSANTE	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE SEMILLAS
ASUNTO	Auxilia Comisión

Atendiendo el informe secretarial, se dispondrá a auxiliar la comisión correspondiente y fijar fecha y hora para la diligencia comisionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

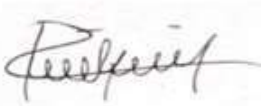
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Duitama.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se fije aviso de remate por seis días en los términos indicados en el artículo 106 del CPTSS y, en atención a que la diligencia de remate está fijada para el día 09 de mayo de 2024, dicho aviso se fijará desde el día 30 de abril de la presente anualidad .

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al comitente, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

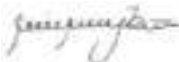
**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MU

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2024-00022 -00
CLASE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ADELAIDA SANABRIA BALAGUERA
DEMANDADO	ALIRIO OLEGARIO BERNAL RINCÓN
ASUNTO	Rechaza Demanda

Se procede mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el hecho de no haberse subsanado la demanda en término, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 90 del C.G.P., en su parte pertinente señala que, en caso de inadmisión de la demanda, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante la subsane en el término de 5 días, y, de no proceder en tal sentido procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, el cual vencía el 22 de abril de 2024, se ORDENARÁ RECHAZARLA, disponiendo el archivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

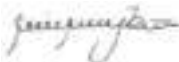
**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2024-00028-00
CLASE PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CLEMENTINA COGUA DE CACHOPE
DEMANDADO	FIDEL CASTRO
ASUNTO	Rechaza Demanda

Se procede mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el hecho de no haberse subsanado la demanda en término, conforme a lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 90 del C.G.P., en su parte pertinente señala que, en caso de inadmisión de la demanda, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante la subsane en el término de 5 días, y, de no proceder en tal sentido procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, el cual vencía el 22 de abril de 2024, se ORDENARÁ RECHAZARLA, disponiendo el archivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA